

AIPP-04-2016
Sentencia definitiva

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las once horas del día nueve de mayo de dos mil dieciséis.

1. El presente procedimiento administrativo clasificado con la referencia AIPP-04-2016, fue iniciado en virtud del recurso presentado, de conformidad con el artículo 26-C inciso 4° de la Ley de Partidos Políticos (LPP), por los licenciados *Eduardo Salvador Escobar Castillo*, mayor de edad y con documento único de identidad número _____, y *Roberto Mauricio Rivera Ocampo*, mayor de edad y con documento único de identidad número _____; ambos en su calidad de ciudadanos contra el partido político *Alianza Republicana Nacionalista (ARENA)*, por la *negativa presunta de dar a conocer información de carácter público*.

2. En aplicación analógica del artículo 79 LPP, con el fin de garantizar los derechos de las partes, se celebró audiencia oral a las nueve horas del día diecinueve de abril de dos mil dieciséis, estando integrado el Tribunal por los magistrados: doctor Julio Alfredo Olivo Granadino, magistrado propietario y presidente, licenciado Fernando Argüello Téllez, magistrado propietario, licenciada Ana Guadalupe Medina Linares, magistrada propietaria, licenciado Jesús Ulises Rivas Sánchez, magistrado propietario y doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala, magistrado propietario; asistidos por el licenciado Louis Alain Benavides Monterrosa en su calidad de secretario general del Tribunal Supremo Electoral.

La audiencia fue presidida por el magistrado propietario y presidente doctor Julio Alfredo Olivo Granadino.

3. Comparecieron a la audiencia oral como partes, los licenciados Eduardo Salvador Escobar Castillo y Roberto Mauricio Rivera Ocampo en calidad de recurrentes, y el licenciado José Oswaldo Domínguez Cuéllar en calidad de apoderado general judicial del partido político ARENA.

ANALIZADOS LOS ARGUMENTOS Y CONSIDERANDO:

I. 1. El día siete de marzo de dos mil dieciséis los licenciados Eduardo Salvador Escobar Castillo y el licenciado Roberto Mauricio Rivera Ocampo presentaron a este Tribunal un escrito por medio del cual, en síntesis, manifestaron que el día diecinueve de



C

febrero de dos mil dieciséis, con base en los artículos 6 y 18 de la Constitución de la República (Cn), 24 literal f. y 24-A literal a y b de la Ley de Partidos Políticos (LPP), presentaron solicitud de información al partido ARENA sobre aspectos relacionados con su financiamiento, requiriendo: a) el detalle de la información financiera de las elecciones del año 2015 que el partido entregó al Tribunal Supremo Electoral (TSE) en cumplimiento del artículo 26-C inciso 5° LPP, señalando si incluía un listado de los donantes y los montos que aportaron, junto con el informe sobre el uso o destino que se dio a los fondos públicos y privados, así como la fecha en que se entregó ese informe al TSE; b) Informe sobre el monto total de fondos que recibió el partido para las elecciones del año 2015, indicando el monto de las aportaciones o donaciones privadas y el monto de las provenientes de la deuda pública, aclarando que esa información debía de ser una copia del informe presentado al TSE si se hubiera hecho y que en caso contrario, debía de elaborarse un informe con esos datos, respaldándolo con documentos contables o financieros; c) Listado de personas naturales o jurídicas que realizaron donaciones o aportaciones al partido en tiempo ordinario (preelectoral año 2014 hasta octubre de 2015) y para las elecciones del año 2015, indicando nombre completo de la persona que donó o aportó, el tipo de donación o aportación (monetaria o en especie), monto donado o aportado y fecha de la donación o aporte, exigiendo además que esa información fuera una copia del informe presentado al TSE, si se hubiera hecho, y que en caso contrario debería de elaborarse respaldándolo con copias de los respectivos comprobantes exigidos por el artículo 64 LPP; d) Informe del monto de gastos de campaña en las elecciones del año 2015, desglosando el total de gastos realizados con los fondos provenientes de la deuda política y los realizados con fondos de origen privado, detallando el total utilizado en cada elección (municipal, legislativa y de Parlacen) y el monto empleado por departamento y municipio del país, especificando que estos gastos comprenden bienes adquiridos, arrendados o concesionados, así como los servicios contratados y sus respectivos costos, fechas de contratación o adquisición, empresas o personas naturales contratadas para la prestación de un servicio y demás gastos de campaña, especificando que esa información debía de ser una copia del informe presentado al TSE, si se hubiera hecho, y que en caso contrario se debía de elaborar y respaldarse con balances y estados de resultados además de contratos (sean documentos

públicos o privados), facturas, recibos y cualquier otro documento que ampare los gastos que se aleguen realizados.

A partir de lo anterior, explicaron que a las catorce horas y diecinueve minutos del cuatro de marzo del presente año recibieron un correo electrónico de respuesta por parte del instituto político ARENA a su solicitud de información, en el que se les expresó que a la fecha de la presentación de la solicitud de información, el partido político ARENA no había entregado su información financiera al TSE porque aún no se había vencido el plazo que dispone el artículo 87 del Reglamento de LPP, se les hizo saber los montos globales de financiamiento público y privado, y se les requirió que establecieran el periodo correcto del cual solicitaban la información, pues había que tener en cuenta la fecha desde la que era exigible la obligación de llevar un registro de los ingresos del partido y que no había vencido el plazo previsto en el Reglamento de LPP para entregar esa información y, que no podían entregarles información sobre el destino y uso de los fondos ya que dicha petición estaba al margen de lo que establece la ley.

Señalaron que el plazo indicado en el artículo 87 del Reglamento de LPP únicamente se refiere a la presentación del TSE del balance contable y no aplica en lo que se refiere a las solicitudes de información referidas a los donaciones que los particulares realicen, de manera que el partido ARENA no podía invocar dicha disposición para fundamentar la denegatoria de información sobre los donantes.

Indicaron además, que la LPP fue publicada en el Diario Oficial N° 40, Tomo 398 del veintisiete de febrero de dos mil trece entró en vigencia el día ocho de marzo del mismo año, y concedía a los partidos políticos un plazo de dieciocho meses para readecuar sus estatutos e institucionalidad, es decir hasta el ocho de septiembre de dos mil catorce. En virtud de ello, mencionaron que la solicitud sobre el listado de personas naturales y jurídicas que realizaron donaciones o aportaciones en tiempo ordinario (pre-electoral hasta octubre 2015) no es errónea si se toma en cuenta que a partir de septiembre de dos mil catorce el partido ARENA debía tener registro sobre sus donantes y, que para alegar de forma válida que no cuenta con información sobre sus donantes previo a septiembre de dos mil catorce, el partido político debe comprobar con la respectiva documentación, la fecha en que instauró sus registros, para así ser exonerado de entregar la información antes de esa fecha, de manera que de comprobarse que sus registros datan de antes de septiembre de dos

C



mil catorce, el partido está obligado a dar la información desde el primer mes que cuente con registros, y en todo caso –expresan- si hubiera fechas incorrectas o imprecisiones de su parte en la solicitud, el partido debió poner a su disposición la información que ha registrado desde septiembre de dos mil catorce.

Finalmente, refirieron que no es cierto que solicitar al partido ARENA una rendición de cuentas, esté fuera del margen de la obligación legal, debido a que el artículo 24-A establece el deber de informar sobre el uso o destino de los fondos obtenidos mediante la deuda pública y las donaciones privadas, lo que se traduce en informar sobre los gastos de campaña en las elecciones de 2015 conforme a lo que ellos han solicitado.

A juicio de los peticionarios, el partido ARENA no satisfizo en debida forma su solicitud de información sobre sus finanzas, lesionando de esa forma su derecho constitucional de acceso a la información pública, por lo que buscan a través del recurso presentado al Tribunal Supremo Electoral una reparación al daño ocasionado.

Por todo lo anterior, pidieron que se les admitiera su escrito, que se determinara si es procedente o no que se les provea la información requerida y que fue denegada por el partido ARENA, que se tomaran las medidas necesarias para que el partido ARENA les entregara la información que le han solicitado, y que se iniciara el respectivo proceso sancionatorio contra el partido por cometer una infracción grave a la LPP conforme a su artículo 71 literal b.

Para comprobar que efectivamente realizaron la mencionada solicitud de información al partido ARENA, los recurrentes adjuntaron copia de la solicitud presentada al referido instituto político el día diecinueve de febrero de dos mil dieciséis y copia de respuesta suscrita por el señor Luis Carlos Tenorio de la Unidad de Acceso a la Información del partido ARENA.

2. Por medio del auto de las diez horas y veinte minutos del día cinco de abril de dos mil dieciséis se tuvo por recibido el escrito presentado por los licenciados Escobar Castillo y Rivera Ocampo, y al realizar el correspondiente examen de admisibilidad, el Tribunal estimó que al sistematizar las pretensiones contenidas en su escrito, estos planteaban: (1) que recurrían la decisión del partido ARENA “buscando una reparación al daño ocasionado a [su] derecho por (...) denegar[les] la información solicitada”; y (2) que se iniciara el

respectivo proceso sancionatorio contra el partido por cometer una infracción grave a la LPP conforme a su artículo 71 literal b.

Al analizar las pretensiones formuladas, el Tribunal advirtió que el presupuesto fáctico en el que se basaban los peticionarios para solicitar que se iniciara el procedimiento sancionatorio era la denegatoria de la información por ellos requerida al partido ARENA. Sin embargo, se advirtió también que en paralelo se recurría de esa decisión, lo cual implicaba la activación del mecanismo impugnativo que determina el artículo 26-C LPP.

De lo anterior se infirió que las pretensiones planteadas eran excluyentes entre sí, en la medida que no podía iniciarse el procedimiento por denegatoria de la información requerida, cuando también en paralelo se había activado el mecanismo impugnativo que permitía revertir la decisión que deniega esa información.

En ese sentido, resultaba improcedente la apertura del procedimiento sancionatorio respectivo, ya que en caso de darse cumplimiento a la solicitud legalmente procedente, en los términos requeridos por los peticionarios, los presupuestos de hecho para iniciar el procedimiento se desvanecerían o se modificarían por la entrega parcial de la información. Es decir, que únicamente cumplida esta fase y de subsistir la negativa injustificada del partido de cumplir una obligación de este tipo, serían procedentes las medidas de tipo punitivas.

Superado el punto antes señalado, el Tribunal estimó que se tenía por comprobado que los recurrentes presentaron su solicitud de información al partido ARENA el 19 de febrero de 2016 y que el cuatro de marzo del mismo año, mediante un correo electrónico el Oficial de Información de ese instituto les respondió cada una de sus peticiones según las particularidades del caso.

Por ello, luego del análisis de admisibilidad respectivo, se resolvió: *declarar* improcedente el inicio del procedimiento sancionatorio solicitado, en virtud de haberse planteado además el mecanismo impugnativo ante la denegatoria de información; *admitir* el recurso presentado por los ciudadanos Eduardo Salvador Escobar Castillo y Roberto Mauricio Rivera Ocampo contra el partido ARENA en cuanto a la negativa presunta de dar a conocer información de carácter público; y señalar audiencia oral para nueve horas del día diecinueve de abril de dos mil dieciséis, en aplicación analógica del artículo 79 de LPP.



3. Durante su intervención en la audiencia oral los recurrentes reiteraron los términos de su recurso y, en síntesis, señalaron que reconocían la competencia del Tribunal para conocer de este tipo de casos de conformidad con el artículo 26-C de la LPP, y pidieron que quedara constancia en el acta de la audiencia de su desacuerdo con la interpretación que el Tribunal ha realizado sobre dicha disposición, en relación al plazo en que debió haberse resuelto el recurso que plantearon. Expresaron que les asistía el derecho para solicitar información a los partidos políticos y que la Ley de Partidos Políticos determina obligaciones de transparencia. Señalaron que el partido ARENA incurrió en una denegación expresa de la información ya que no se entregó el listado de donantes y el detalle de los montos. Reiteraron los argumentos expresados en el recurso, en lo referido a la vigencia de la Ley de Partidos Políticos y las obligaciones en materia de financiamiento y transparencia, y precisaron que el periodo de tiempo sobre el que solicitaron la información es a partir de septiembre de dos mil catorce. Luego señalaron que el reglamento establece un plazo de tres meses para entregar información y este no aplica para satisfacer requerimientos de información, ya que el mismo reglamento en el artículo ochenta y seis obliga a llevar un registro de este tipo de información, por lo que podrían dar un informe preliminar. Argumentaron que el artículo 26-A LPP no se limita al contenido de información sobre financiamiento público de los partidos políticos sino que incluye información sobre el financiamiento privado y no establece limitaciones para la solicitud de dicha información a los partidos políticos por parte de los ciudadanos. Indicaron que la información solicitada es de interés público por lo que no se pueden oponer razones de reserva para no proveerla, y citaron el contenido de jurisprudencia constitucional -inconstitucionalidad 43-2013- relacionada con el tema de la rendición de cuentas que deben realizar los partidos políticos.

En su segunda intervención aludieron a que su petición no era ambigua ya que quedaba claro el periodo sobre el que solicitaban la información de la lista de donantes ya que se refería a dos mil quince. Que si existía duda sobre el periodo de dos mil catorce debió haberse prevenido en ese sentido. Expresaron que en la resolución de seguimiento del proceso de inconstitucionalidad 43-2013 determinó que no se requiere autorización de los donantes para entregar esa información por parte de los partidos políticos, y que si no hay desarrollo legislativo sobre ese punto es por causa de una omisión de la Asamblea

Legislativa. Solicitaron al Tribunal que valorara las pruebas atendiendo el contenido del derecho a la información y la rendición de cuentas, y conforme al artículo veintiséis C de la Ley de Partidos Políticos que ordenara al partido ARENA entregar la información solicitada. Finalmente, indicaron que los partido políticos aspiran a que sus candidatos ocupen cargos de elección popular y por ello deberían funcionar de acuerdo a criterios de transparencia, y llevar de forma adecuada sus registros de financiamiento y estar dispuestos al escrutinio ciudadano, a fin de que sea transparente su funcionamiento, ya que sería riesgoso que el crimen organizado infiltrara a los partido políticos.

4. Por su parte el apoderado general judicial del partido ARENA, en síntesis, al iniciar su intervención manifestó que entregaba materialmente copia de los balances presentados por el partido ARENA al Tribunal Supremo Electoral, a fin de que se satisficiera uno de los requerimientos de información de los recurrentes. Señaló que a juicio de ARENA existía ambigüedad en lo relativo al periodo temporal de la información solicitada, y la prevención que se le realizó a los recurrentes era para que precisaran el periodo del cual solicitaban la información. En relación a la lista de donantes señaló que los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional debían de ser desarrollados en la normativa infra constitucional a fin de no afectar información de carácter reservada o confidencial, y que no ha sido desarrollado en el reglamento de la Ley de Partidos Políticos, por ello, no existiría mecanismo para su entrega y salvaguardar ese tipo de información; asimismo el detalle del destino de los fondos públicos y privados implicaba información que es reservada por mandato de la Ley de Partidos Políticos.

Advirtió que los recurrentes fueron claros en señalar que si bien existía jurisprudencia constitucional relacionada con el tema, esta no ha sido desarrollada por medio de normas infra constitucionales, de manera que reiteró que la revelación de información de los donantes podría ser objeto de violación de su información confidencial, y por ello debe ser protegida hasta el momento en que sea regulada por la Asamblea Legislativa, de manera que debía denegarse tal información. Indicó que en relación a la rendición de cuentas, la Ley de Partidos Políticos ha establecido una cláusula de reserva sobre determinada información a efectos de preservar las estrategias de campaña por tratarse de una información que va encaminada hacia ese objetivo. Por ello pidió que en



aplicación del artículo 26 LPP se denegara dicha información ya que se trataba de información reservada.

II. Durante la fase probatoria de la audiencia oral los recurrentes pidieron que se admitiera como prueba la documentación presentada junto con el recurso, la cual consiste en:

1. Fotocopia simple de solicitud de información de fecha 19-02-2016 dirigida a la Unidad de Acceso a la Información o Transparencia del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), suscrita por los ciudadanos Eduardo Salvador Escobar Castillo, Roberto Mauricio Rivera Ocampo y Xavier Félix Mirandona Paredes.
2. Fotocopia simple de la respuesta proporcionada el 04-03-2016 por el señor Luis Carlos Tenorio encargado de la Unidad de Acceso a la Información del partido ARENA.

Por su parte el apoderado del partido político ARENA pidió que se incorporara como prueba la siguiente documentación:

Fotocopias simples de Balance General al 31-12-2015 y Estado de Resultado del 1-01-2015 al 31-12-2015.

Las partes no expresaron objeción a la incorporación de la prueba ofrecida en la audiencia oral, sin embargo el licenciado Escobar expresó que se admitiera parcialmente la prueba aportada por el licenciado Domínguez, para el solo efecto de tener por cumplidos determinados aspectos del requerimiento de información que habían solicitado al partido ARENA.

El Tribunal dada la licitud, utilidad y pertinencia de los documentos aportados, declaró su admisión como elementos probatorios en el presente caso.

III. *Cuestiones incidentales expresadas por las partes.* Dado que los recurrentes reiteraron en la audiencia oral su discrepancia respecto de la interpretación relativa al plazo establecido en el artículo 26-C inciso 4° LPP para el trámite de las impugnaciones presentadas ante el TSE, ya que a su criterio, el plazo de quince días señalado por la disposición antes mencionada, corresponde al tiempo en que el Tribunal debería de resolver en definitiva la procedencia o no de la entrega de información.

Resulta oportuno replicar lo sostenido en el autprecedente de la resolución de 27-04-2016, pronunciada en el procedimiento de referencia AIPP-01-2016, en tanto debe tenerse a cuenta lo expresado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la resolución de seguimiento de 6-02-2015 del proceso de Inconstitucionalidad 43-2013, en la que con relación justamente al trámite de impugnación previsto en el artículo 26-C LPP, la Sala de lo Constitucional interpretó esa disposición señalando que en la misma “se indican los requisitos mínimos de la solicitud, el plazo dentro del cual debe gestionarse la obtención de la información solicitada, la entidad (el Tribunal Supremo Electoral) a la que debe recurrirse cuando la solicitud de información no es satisfecha, *así como el plazo en el que el recurso debe presentarse*” (Cursivas suplidas). Como puede observarse, la Sala de lo Constitucional es clara al señalar que el plazo de quince días hábiles a que hace referencia el inciso 4° del artículo 26-C LPP no es para la resolución definitiva del recurso, sino para que el interesado impugne la decisión del oficial de información del partido político en cuestión. En consecuencia, ese criterio debe ser considerado como un precedente, que a futuro servirá para dilucidar la admisibilidad o procedencia misma de los recursos que conozca este Tribunal en cuanto al requisito de impugnar las decisiones partidarias en tiempo.

Superada la incidencia precedente, en el desarrollo del procedimiento no se advirtió ningún defecto procesal que supusiera un obstáculo a la finalización del mismo mediante resolución de fondo.

IV. Decisión sobre el fondo del asunto planteado. Luego de analizar los hechos del caso, los argumentos expresados por las partes y la prueba producida durante la audiencia oral, es preciso resolver el fondo del asunto planteado en este procedimiento. Para ello, el itinerario de la argumentación del Tribunal que llevará a la decisión definitiva se estructurará a partir de: *fijar* el tema de decisión que atañe en el presente caso (V), *examinar* de forma pormenorizada las pretensiones de los recurrentes y las actuaciones del instituto político, para declarar – a partir del resultado interpretativo de las disposiciones aplicables al caso y el resultado probatorio producido- lo procedente respecto de lo solicitado (VI), y, solo en caso de que la decisión sea estimatoria total o parcialmente respecto de las pretensiones de los recurrentes y el caso así lo requiera, *determinar* las



condiciones (plazo, modalidad y demás formas) en las que deberá de cumplirse la entrega de la información (VII).

V. Desde el inicio del procedimiento se advirtió que existió una respuesta por parte del instituto político al que se le requirió información, de ahí que el tema de decisión del presente caso consistirá en determinar *si efectivamente el requerimiento de información planteado por los recurrentes al partido político ARENA fue satisfecho en los términos de lo regulado por la Ley de Partidos Políticos en materia de transparencia, y en el caso que no lo haya sido, el Tribunal deberá ordenar que se provea la información solicitada.*

VI. Para lograr el objetivo de este recurso, es necesario examinar de forma pormenorizada cada uno de los requerimientos de información que los ciudadanos Escobar Castillo y Rivera Ocampo manifestaron haber realizado al partido ARENA, verificar su procedencia o exigibilidad conforme a la LPP y contrastarlos con la respuesta proveída por este último.

Previo a realizar el examen respectivo, conviene tener en cuenta que de acuerdo al *ordenamiento jurídico vigente aplicable al caso*, el Artículo 24-A LPP, los partidos políticos tienen la obligación de facilitar a la ciudadanía que lo solicite, mediante medios electrónicos o físicos la información consistente en: i) los nombres de las personas naturales y jurídicas que realizan aportes al partido político y el monto de los mismos; y ii) informe sobre el uso o destino de los fondos obtenidos mediante la deuda pública y las donaciones privadas.

La anterior disposición es una concreción legislativa de la regla constitucional estatuida en la Sentencia de 22-8-2014 pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 43-2013, de la que se deriva “el deber de los partidos políticos de detallar o dar a conocer la fuente u origen de su financiamiento, esto es qué personas naturales y jurídicas contribuyen, la cuantía de los aportes y el destino que se les dé a estos.” (Resolución de seguimiento de 6-2-2015. Inconstitucionalidad 43-2013).

Ello no obsta, desde luego, a que ante un requerimiento de los ciudadanos de información distinta de la que señalan los Artículos 24 y 24-A LPP, los partidos políticos, en atención a criterios de transparencia, opten por entregar la información solicitada, siempre que no se trate de información considerada como confidencial –Artículo 25- o reservada –Artículo 26- por la LPP.

1. En relación al primer requerimiento de información de los recurrentes, resulta importante indicar que la LPP no formula una obligación expresa para que los partidos entreguen información en los términos requeridos por los solicitantes al partido ARENA, pues el mandato del artículo 26-C inciso final opera con relación al TSE y no respecto de los particulares. Es decir, que los institutos políticos deben de remitir la información indicada en esa disposición a la autoridad electoral, pero no están obligados a informar a los particulares si cumplieron o no con esa exigencia.

En este punto es preciso acotar, además, que el Artículo 87 del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos (RLPP) establece que los partidos políticos a través del responsable, deben presentar al Tribunal *en los primeros tres meses de cada año fiscal*, un balance contable debidamente auditado, que identifique de forma detallada las cuentas correspondientes al financiamiento privado ordinario y preelectoral.

A través de la valoración conjunta de la prueba producida, puede constarse que los ciudadanos Escobar Castillo y Rivera Ocampo presentaron su solicitud el 19-02-2016.

En ese sentido, en la respuesta de 04-03-2016 el encargado de la Unidad de Acceso a la Información de ARENA les manifestó que la copia de dicha documentación no podía ser proveída en ese momento, debido a que no había sido entregada al Tribunal Supremo Electoral (TSE) porque el plazo para entregar esta información no había vencido de conformidad con el artículo 87 LPP.

De ahí entonces, puede apreciarse que en la fecha en la que los ciudadanos hicieron este requerimiento de información al partido político, no había concluido el plazo establecido por el Artículo 87 RLPP para la entrega de la información a la que se refiere el Artículo 26-C inciso 5° de la LPP respecto del ejercicio fiscal de 2015, por lo que también es evidente que al partido ARENA le resultaba materialmente imposible satisfacer el requerimiento de información, por cuanto los ciudadanos solicitaban el “[d]etalle de la información en materia financiera de las elecciones legislativas, municipal, y del PARLACEN del 2015 que el partido ha entregado al Tribunal Supremo Electoral, según lo ordena el artículo 26 C, inciso 5° de la Ley de Partidos Políticos” así como el señalamiento de la “fecha en que fueron entregados dichos informes al Tribunal Supremo Electoral”, actuaciones que el Oficial de Información del partido fue claro en señalar que no habían ocurrido.

Sin embargo, durante la audiencia oral el apoderado de ARENA, manifestó la disposición de su representado de satisfacer el requerimiento de información de los recurrentes, y para ello presentó Fotocopias simples de Balance General al 31-12-2015 y Estado de Resultado del 1-01-2015 al 31-12-2015.

En virtud de que el documento en referencia contiene parte de la información que los recurrentes solicitaron al instituto político ARENA, lo referido a los montos de financiamiento no así la lista de donantes y el destino de los fondos, *es procedente tener por cumplido parcialmente este requerimiento de información, y ordenar que se provea esta información a los solicitantes la información.*

Además, teniendo en cuenta que este requerimiento de información contiene también aspectos que están relacionados con otras de las pretensiones de los recurrentes - lista de donantes y destino de los fondos-, es oportuno continuar con el análisis y llegado del momento de su examen realizar las consideraciones pertinentes al respecto.

2. En lo que respecta al segundo requerimiento de información, como en el caso anterior, en la primera de las posibilidades planteadas por los recurrentes, el partido político no podía satisfacer el requerimiento de información en los términos solicitados, en tanto pedían que la información proporcionada fuera una copia del informe entregado al TSE, en un momento en que el plazo para su presentación no había vencido.

Sin embargo, los recurrentes plantearon en su solicitud que en caso de que el informe no se hubiese presentado debía de elaborarse uno con esos datos, respaldándolo con documentos contables o financieros.

En este punto debe precisarse que la LPP no establece qué tipo de documento debe extender o poner a disposición de los ciudadanos un partido político para hacerle saber los montos de donaciones o de financiamiento, por tanto, bastaría que por cualquier *medio físico o electrónico* se facilitaran estos datos y, no resultaría exigible legalmente, un documento específico para su cumplimiento, de ahí que los ciudadanos –de acuerdo al artículo 24 letra f. LPP- sí tienen derecho a conocer los *montos* de financiamiento público y privado de los partidos políticos –independientemente del medio físico o electrónico en el que se les presente la información-.

De esta forma, debe tenerse en cuenta que en la respuesta de 04-03-2016 el encargado de la Unidad de Acceso a la Información de ARENA indicó que el

financiamiento público para dicha campaña fue de seis millones ochocientos noventa mil seiscientos quince dólares de los Estados Unidos de América con veinticuatro centavos, y el financiamiento privado fue de cuatro millones doscientos treinta y cinco mil quinientos noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y un centavos de dólar; por ello es procedente *tener por cumplido este requerimiento de información en virtud de la información proporcionada en su respuesta por el partido político*

3. Sobre el tercer requerimiento de información, debe indicarse que la vigente formulación de la disposición contenida en el artículo 24-A LPP obliga a los partidos políticos a facilitar los *nombres* de las personas jurídicas y naturales que realizan aportes y el *monto* de los mismos, como una derivación del “deber de los partidos políticos de detallar o dar a conocer la fuente u origen de su financiamiento, *esto es qué personas naturales y jurídicas contribuyen, la cuantía de los aportes y el destino que se les dé a estos.*” (Resolución de seguimiento de 6-2-2015. Inconstitucionalidad 43-2013. Cursivas suplidas).

Además, como ya se ha dicho, la LPP no establece qué tipo de documento debe extenderse o ponerse a disposición de los ciudadanos para hacerles saber los listados de donantes de un partido, por tanto, basta que por cualquier *medio físico o electrónico* se faciliten esos datos y, no es exigible legalmente, un documento específico para ello.

Un aspecto importante de la pretensión de los recurrentes en este punto radica además, en que el periodo sobre el cual solicitan la información, comprende los años dos mil catorce y dos mil quince. Ante ello, también es de considerar que el partido ARENA a través de su Unidad de Acceso a la Información expresó a los recurrentes que se debía de establecer el periodo correcto de la información solicitada, teniendo en cuenta desde qué fecha nació la obligación de llevar un registro de los ingresos del partido.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la LPP fue publicada en el Diario Oficial No. 40, Tomo No. 398, correspondiente al veintisiete de febrero de dos mil trece, de manera que entró en vigencia el ocho de marzo del mismo año. Asimismo, dicho cuerpo legal, estableció en su artículo 86 un plazo de dieciocho meses contados a partir de su entrada en vigencia para que los partidos políticos inscritos readecuaran sus estatutos e institucionalidad partidaria y emitieran los reglamentos necesarios conforme a las nuevas

exigencias, cumpliéndose el plazo para esa readecuación estatutaria el día *ocho de septiembre de dos mil catorce*.

En ese sentido, la LPP desde su entrada en vigencia dispuso en su artículo 64 inciso 2° que toda contribución debía de ser individualizada y quedar registrada en el momento de su recepción, mediante el comprobante expedido por el partido, sin que tales donaciones o contribuciones pudieran recibirse si eran anónimas. No obstante, interpretar esa disposición en concordancia con el artículo 86 LPP, permite concluir que la obligación de los partidos de llevar un registro de las contribuciones es exigible desde el momento que se cumplió el plazo de readecuación estatutaria, el *ocho de septiembre de dos mil catorce*.

Así, de la valoración conjunta de la prueba producida se verifica que en la documentación presentada el apoderado legal del partido ARENA únicamente se indica *el monto del financiamiento privado*, pero no se indican los nombres de las personas jurídicas y naturales que realizaron esas donaciones. Teniendo cuenta que el requerimiento de información de los recurrentes es complejo, por cuanto se compone de diversos datos o elementos, de los que solo ha sido posible constatar una parte, *es procedente tenerlo por cumplido de forma parcial y ordenar al partido ARENA que provea la información restante en los términos, condiciones y plazo que más adelante se determinarán*.

4. Finalmente, en lo que atañe al cuarto requerimiento de información, los recurrentes no solo exigían al partido político que les brindara información sobre el uso o destino de los fondos del financiamiento público y privado –como lo regula el artículo 24-A letra b. LPP- sino que requerían un detalle pormenorizado y un tipo de documentos específicos.

A. Sobre el detalle pormenorizado de información de los gastos, los recurrentes pidieron que este fuera entregado “desglosando el total de gastos realizados con los fondos provenientes de la deuda política y los realizados con fondos de origen privado, detallando el total utilizado en cada elección (municipal, legislativa y de PARLACEN) y el monto empleado por departamento y municipio del país. Estos gastos comprenden bienes adquiridos, arrendados, o concesionados, así como los servicios contratados y sus respectivos costos, fechas de contratación o adquisición, empresas o personas naturales contratadas para la prestación de un servicio y demás gastos de campaña”.

En cuanto a este último punto, debe de tomarse en cuenta que el derecho de acceso a la información que le asiste a los ciudadanos no es absoluto, pues incluso la misma jurisprudencia constitucional reconoce como una de sus consecuencias *la directiva de su armonización, balance o equilibrio con otros derechos en conflicto* y la posibilidad además de que se deniegue información por parte de los partidos políticos con base en una causa prevista por la ley y compatible con la Constitución (Sentencia de 22-8-2014 pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 43-2013).

En ese contexto, no puede obviarse que el artículo 26 LPP determina que la información relativa a estrategias políticas y de campañas electorales es reservada y, por lo tanto, existe un fundamento legal para no ser entregada.

La LPP no define qué debe entenderse por estrategias políticas y de campaña, por lo que a fin de dotar de contenido a ese concepto es necesario recurrir a estudios técnicos sobre la temática, así el Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral en su texto “Comunicación política en campañas electorales” (2006), explica que se trata del “camino a seguir para alcanzar el objetivo político trazado. Nos permite definir claramente cómo vamos a lograr el voto de los electores. A través de la estrategia se evalúa el terreno político, las circunstancias o el clima en que se va a dar la campaña, la imagen del candidato y de los opositores, los objetivos, el mensaje, la comunicación, el calendario de campaña, los amigos (y, por ende, las posibles alianzas), los competidores a derrotar y los competidores a neutralizar”. A lo dicho, el citado texto agrega que a “través de la estrategia se determina el mejor rumbo para posicionar al candidato, definiendo su “espacio electoral”, o el “nicho” que el candidato puede ocupar en el “mercado electoral”. La estrategia da un norte al mensaje y a todas las acciones de campaña”

Es decir, que la estrategia política y de campaña hace referencia a las decisiones tomadas por el partido político para lograr el éxito electoral, a partir de valoraciones sobre cada uno de los temas señalados, de manera que revelar información que haga referencia a esos datos y las acciones llevadas a cabo por el partido, equivale a revelar los elementos de su estrategia, ámbito que goza de protección legal.

Y es que, si bien existe una obligación constitucional de que los partidos políticos rijan su actividad bajo cánones de transparencia y rendición de cuentas y en ese sentido los ciudadanos puedan solicitarle determinada información, debe también reconocerse que una



exposición de forma absoluta de toda la información que se encuentra en posesión de los mismos pudiese llevar a una afectación negativa de su actividad, en tanto son instituciones que se rigen por un programa ideológico que supone la existencia de cierto margen de discrecionalidad para la utilización de recursos en el diseño, estructuración y aplicación de su estrategia de campaña y ejecución de su programa político, sin que ello, desde luego llegue a suponer la aquiescencia por parte de los órganos contralores y de los ciudadanos de la existencia de ámbitos de opacidad en el manejo de los recursos provenientes del financiamiento público y privado.

Es decir, que un detalle del gasto partidario en la medida solicitada por los recurrentes, que incluya una desagregación incluso a nivel municipal, sí generaría un efecto negativo en la actividad partidaria, concretamente en cuanto a sus estrategias políticas y de campaña, ya que los montos y medios dedicados por cada partido para cada circunscripción municipal guardan relación con el nivel de apoyo que cada instituto político considera o sabe –a partir de encuestas u otro tipo de estudios o fuentes de información- que posee en el territorio, así como con el resto de variables de las que depende la estrategia política y de campaña. Por ello, con el detalle de la información solicitada prácticamente se revela en cuáles municipios se invierte más fondo de campaña y en cuáles medios publicitarios o de propaganda, lo que permitiría identificar los niveles de fortalezas y debilidades del partido, facilitando que esas medidas sean contrarrestadas o anuladas por los demás contendientes en futuros eventos electorales a través de inversiones superiores o estrategias de distribución del gasto idénticas. De ahí, que es válido el argumento del partido ARENA en el sentido de que el requerimiento de los recurrentes en este punto, debe ser considerado a la luz de la protección que otorga el artículo 26 LPP.

B. Como otro de los argumentos presentados con este requerimiento, los recurrentes señalaron que parte de su pretensión consistía en que los partidos hagan una rendición de cuentas, por lo que es oportuno traer a cuenta lo expresado por la Sala de lo Constitucional en la resolución de seguimiento del 6/02/2015 del proceso 43-2013, en la que se cuestionó que la Asamblea Legislativa no había regulado un procedimiento para la rendición de cuentas de los partidos a la militancia y la ciudadanía en general. Sobre ese punto, se dijo que “si legalmente se facilita a las personas el acceso a ese tipo de información, ello sería una condición suficiente para optimizar la obligación constitucional de rendir cuentas a

cargo de los partidos políticos". Es decir, que en materia de rendición de cuentas, basta que los partidos den cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 26-C, del que este recurso forma parte, sin que sea exigible ningún tipo de actividad adicional.

Es decir, que en materia de rendición de cuentas, adicionalmente a la entrega de la información que la LPP ordena realizar a los partidos, no existe otro tipo de actividad a la que estén obligados.

C. Como último aspecto de este requerimiento de los recurrentes, se encuentra la exigencia de contratos, facturas u otro tipo de documentos que respalden las transacciones del partido. Acá resulta aplicable el ya reiterado argumento que la LPP habilita el acceso a *información* y no a *documentos específicos*, por lo que sobre los gastos es obligatorio hacer saber su monto y destino, no así que ese monto o destino se proporcione a partir de facturas, contratos, declaraciones de impuestos o cualquier otro documento que el ciudadano desee. La obligación se entiende cumplida al ser satisfecha en los términos de la LPP, es decir, el monto y destino por cualquier medio físico o electrónico.

D. Vistos los considerandos que preceden y de la valoración conjunta de la prueba producida, se puede constatar que en la documentación aportada por los apoderados judiciales del partido ARENA en la audiencia oral únicamente se detallan las inversiones y gastos de forma general al 31-12-2015.

Sin embargo, a criterio del Tribunal, para satisfacer la obligación prevista en el Artículo 24-A literal b LPP, de informar sobre el *uso o destino* de los fondos obtenidos mediante la deuda pública y las donaciones privadas, en el caso concreto para las elecciones de 2015, es necesario que se especifique los *rubros de gastos o inversión* (pago de salarios, compras, pago de servicios, etc.) en los que fueron invertidos los ingresos provenientes de fuentes públicas y privadas para dicha elección, debiendo tener lo prescrito por el Artículo 26 LPP respecto de la información considerada como reservada.

En consecuencia, deberá tenerse por cumplido parcialmente este requerimiento, y deberá ordenarse al instituto político ARENA que provea la información restante en los términos, condiciones y plazo que más adelante se determinarán.

VII. Corresponde ahora determinar las condiciones en que deberá entregarse a los recurrentes la información provista por ARENA durante el desarrollo de la audiencia oral, y cumplirse además la entrega de información correspondiente a la lista de donantes del



partido, y el detalle del uso o destino de los fondos obtenidos mediante la deuda pública y las donaciones privadas respecto de las elecciones de 2015.

1. En lo que respecta al documento proporcionado por el apoderado judicial de ARENA durante la audiencia oral que contiene la información referida al Balance y Estado de Resultado al 31-12-2015, deberá ordenarse a la Secretaría General de este Tribunal que junto con la notificación respectiva de la presente decisión entregue una certificación de los pasajes del expediente de este recurso que contengan la referida información.

2. Los recurrentes han pedido en términos concretos que el partido ARENA les provea la lista de sus donantes “indicando nombre completo de la persona que donó o aportó, el tipo de donación o aportación (monetaria o en especie), monto donado o aportado y fecha de la donación o aportación. Esta información debe ser una copia del informe presentado al TSE, si se hubiera hecho, caso contrario deberá elaborarse un informe con esta información respaldándola con copias de los respectivos comprobantes de aportación o donación que la Ley de Partidos Políticos estipula en su artículo 64”.

Como se indicó al resolver la pretensión de los recurrentes referida a este punto, la LPP no establece qué tipo de documento debe extender o poner a disposición de los ciudadanos un partido político para hacerle saber los listados de sus donantes y los montos, por tanto, basta que por cualquier *medio físico o electrónico* se faciliten estos datos y, no es exigible legalmente, un documento específico para ello.

Debe tenerse en cuenta además que los documentos requeridos por los recurrentes – contratos, facturas, etc.- contienen información que de acuerdo con el artículo 25 inciso 3° LPP es *confidencial*, por contener datos personales sensibles de los donantes, siendo estos los que corresponden a una persona en lo referente a su afiliación o ideologías políticas – entre otros-, lo que puede afectar la propia imagen o el entorno laboral de una persona.

Acerca de la aplicación del artículo 25 LPP, no debe olvidarse que esta disposición ya estaba vigente al momento que la Sala de lo Constitucional realizó su “seguimiento” a la inconstitucionalidad 43-2013, sin que se haya emitido ningún tipo de valoración sobre la misma en cuanto a limitar sus efectos o validez, como sí se hizo con otras disposiciones del mismo cuerpo legal o por el mecanismo de “inconstitucionalidad por conexión” que ha utilizado en buen número de oportunidades, por lo que siendo una norma vigente, no hay ningún motivo para que no se le dé cumplimiento.

Por otro lado, en cuanto al período que corresponde entregar el listado de donantes, tal como se afirmó en el autoprecedente contenido en la resolución definitiva de 27-04-2016, pronunciada en el Procedimiento AIPP-01-2016, conforme a la LPP los partidos estaban obligados a llevar registro de las donaciones desde septiembre de dos mil catorce. Sin embargo, resulta relevante y pertinente traer a cuenta la resolución de seguimiento del seis de febrero de dos mil quince emitida por la Sala de lo Constitucional en el proceso de inconstitucionalidad 43-2013, en la que se modificaron los parámetros legales que regulan las donaciones a los partidos políticos. En dicha resolución se determinó que no producirán efecto jurídico constitucional alguno los textos “previa autorización expresa de los donantes de que se comparta esta información, la cual deberá constar en un documento separado, extendido al efecto y no podrá ser parte de hojas de afiliación”, contenido en el artículo 24-A letra a. LPP.

Debe indicarse que el mencionado artículo 24-A LPP fue una reforma incorporada mediante el Decreto Legislativo No. 843 del 31 de octubre de 2014, publicado en el Diario Oficial No. 219, Tomo No. 405 del 24 de noviembre de 2014, que entró en vigencia el tres de diciembre de ese año.

Es decir, que en cuanto a las reglas sobre donaciones a los partidos políticos se puede observar tres puntos temporales de referencia: 1) el cumplimiento del plazo de readecuación estatutaria de los partidos políticos que venció el 8 de septiembre de 2014, momento en el que la LPP no preveía mecanismos de publicidad de las donaciones; 2) la incorporación del artículo 24-A, que permitía conocer los donantes previa autorización de los mismos, que entró en vigencia el 3 de diciembre de 2014; y 3) la resolución de seguimiento de la Sala de lo Constitucional del 6/02/2015, que eliminó el requisito de la autorización previa de los donantes.

Esta situación obliga a que el TSE en ejercicio de su función jurisdiccional, pues está conociendo de un recurso contra una decisión partidaria, al momento de determinar los efectos de su decisión y la normativa aplicable al caso concreto, deba ponderar el derecho de acceso a la información de los recurrentes frente al derecho a la autodeterminación informativa de los ciudadanos que realizaron donaciones bajo los parámetros de vigencia de los diferentes ordenamientos jurídicos señalados en el párrafo precedente.

C



Lo anterior se debe a que el derecho de acceso a la información, a pesar de estar reconocido por la Constitución, no es absoluto y requiere de desarrollo normativo secundario, que al existir y ser norma vigente, debe de ser respetado por la autoridad que lo deba aplicar, en respeto al principio de legalidad establecido en el artículo 86 de la misma Constitución. Esta visión de la relación entre el derecho de acceso a la información y el de autodeterminación informativa, en ninguna manera niega el carácter normativo de la Constitución respecto del primero, sino que busca realizar una interpretación y aplicación justamente con respeto a principios constitucionales como los de unidad de la Constitución y el de concordancia práctica, conforme a los cuáles no es válida una interpretación que solo tome en cuenta una de las categorías bajo consideración –en este caso el derecho de acceso a la información- volviendo nugatoria su contraparte –derecho a la autodeterminación informativa-.

Así, es necesario establecer algunas distinciones sobre los diferentes ordenamientos jurídicos del sistema que han regulado las donaciones a los partidos en el período solicitado por los recurrentes y las consecuencias que esas reglas establecieron o hicieron previsibles para sus destinatarios, en el primer caso, las personas realizaron aportes económicos cuando la ley no preveía mecanismos de publicidad de dichas donaciones, es decir, bajo una confidencialidad total de su aporte; en el segundo, lo hicieron sabiendo que el derecho a su autodeterminación informativa estaba supeditado a la autorización que ellos debían de proporcionar previamente; y, en el tercero, las personas que realizaron su aporte de manera posterior a la resolución de seguimiento del 6/02/2015, conocían que ya no debía de mediar su consentimiento expreso para que esa información fuera publicada.

En conexión con lo anterior, en el presente caso cobra importancia el concepto de *vigencia* de las disposiciones jurídicas, en tanto constituye, el intervalo de tiempo durante el cual una determinada disposición pertenece al sistema y puede ser aplicada; de manera que la fecha en que acontecen los hechos relevantes para un caso, es importante para determinar que disposición o disposiciones del sistema jurídico le son aplicables. Esto significa que se debe tener en cuenta, cuando se aplique el Derecho al caso en conocimiento, el principio general según el cual “el tiempo rige el acto”.

De esta forma, si la vigencia es un elemento de las disposiciones que constituye un carácter representativo de la seguridad jurídica, entendida como un valor estructurador del

sistema jurídico que proporciona un estado de certeza a las actuaciones de los individuos, no puede obviarse que aquellos ciudadanos que hicieron sus donaciones a los partidos políticos durante el espacio temporal en el que la ley no preveía la publicidad de dicha información tenían la certeza de que dicha información no sería revelada, por lo que sería violatorio de su derecho a la autodeterminación informativa que con posterioridad se divulguen sus datos, sin haber sido informados oportunamente de esa posibilidad. Es decir, que la publicidad irrestricta de los datos de los donantes, no era un supuesto previsto para esas personas en aquel momento, ya que no tuvieron toda la información que les permitiera tomar una decisión consciente de las consecuencias de sus actos.

En consecuencia, este Tribunal debe modular el alcance del derecho de acceso a la información de los recurrentes en su interacción con el derecho a la autodeterminación informativa de los donantes de los partidos políticos, tomando en cuenta el marco normativo diseñado en cada uno de los períodos a los que se ha aludido y las consecuencias previsibles de cada uno.

En ese sentido a fin de que el partido ARENA cumpla con la solicitud de los recurrentes de proporcionar la lista de donantes, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la firmeza de la presente resolución, deberá entregar dichos listados distinguiendo entre las donaciones o aportaciones que fueron realizadas cuando la ley no preveía mecanismos de publicidad, las correspondientes al período en que la LPP exigía solicitar autorización previa a los donantes y las donaciones posteriores a la resolución de seguimiento del 6/02/2015.

En el primer caso deberá de proporcionar los montos globales de las donaciones o aportes recibidos; en el segundo, previo a facilitar los datos de los donantes deberá de solicitarles autorización expresa de que se comparta esa información, la cual deberá constar en un documento separado, extendido al efecto, sin que sean parte de hojas de afiliación; y, en el tercero, nombres y apellidos de las personas naturales y nombres o razones sociales de las personas jurídicas que han realizado aportaciones con posterioridad al 6/02/2015, así como los montos o cuantías de las aportaciones realizadas por cada una de las personas que conforman ese listado.

Para el cumplimiento de esta obligación, el partido ARENA deberá respetar el contenido del artículo 25 LPP omitiendo información sobre los donantes que contenga



datos personales sensibles, entendiendo por estos, aquellos que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen o el entorno laboral de una persona. Lo anterior sin menoscabo que esa información esté sujeta al resto de controles previstos por el ordenamiento jurídico, ya sea de parte de este Tribunal o de cualquier otra autoridad competente.

3. Asimismo, el instituto político ARENA en el plazo establecido en el literal anterior, deberá entregar a los recurrentes por cualquier medio físico o electrónico, un detalle por *rubros de gastos o inversión* del destino de los fondos provenientes de la deuda pública y las donaciones privadas referidas a las elecciones de 2015.

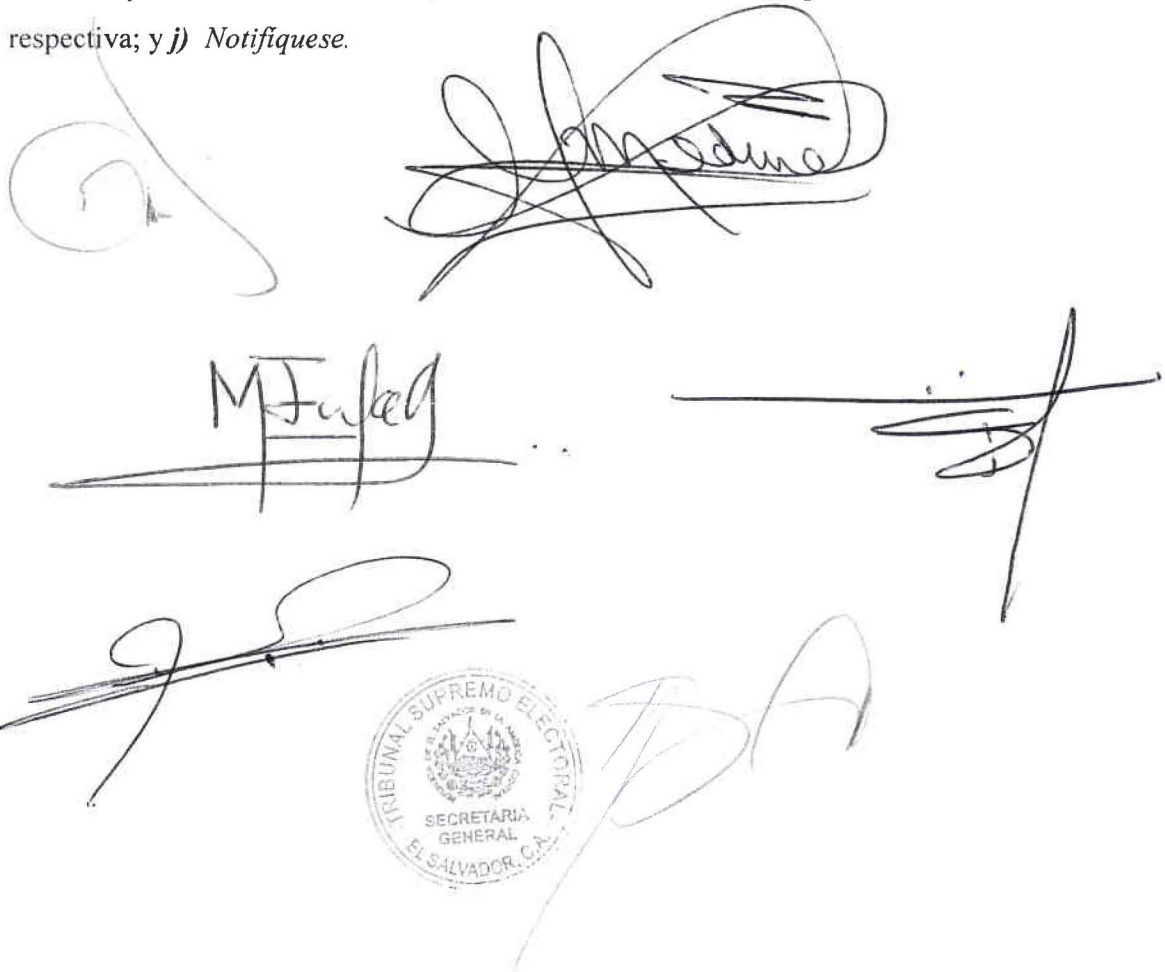
Para el cumplimiento de esta obligación, el partido político ARENA deberá tener en cuenta el contenido de lo prescrito por el Artículo 26 LPP respecto de la información considerada como reservada.

4. Finalmente, deberá ordenarse al partido político ARENA que en el plazo de tres días hábiles posteriores a la entrega de la información antes indicada, informe a este Tribunal del cumplimiento efectivo de dicha entrega adjuntando para ello la documentación pertinente que acredite tal situación.

POR TANTO, de acuerdo a las consideraciones anteriores y de conformidad con los Artículos 208 inciso 4° de la Constitución de la República y 3, 24 literal f, 24-A, 25, 26, 26-A, 26-C de la Ley de Partidos Políticos, la aplicación analógica al caso de los Artículos 79 y 80 de la Ley de Partidos Políticos, y Artículo 87 del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal **FALLA**: **a)** *Téngase por cumplido parcialmente* el requerimiento de información realizado por los ciudadanos Eduardo Salvador Escobar Castillo y Roberto Mauricio Rivera Ocampo al partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) relacionado con el contenido del informe remitido a este Tribunal en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 26 C, inciso 5° de la Ley de Partidos Políticos; **b)** *Téngase por cumplido* el requerimiento de información realizado por los ciudadanos Eduardo Salvador Escobar Castillo y Roberto Mauricio Rivera Ocampo al partido ARENA consistente en proporcionar el monto total de fondos que recibió el partido para elecciones

legislativas, municipal, y del PARLACEN del 2015; *c) Téngase por cumplido parcialmente* el requerimiento de información realizado por los ciudadanos Eduardo Salvador Escobar Castillo y Roberto Mauricio Rivera Ocampo al partido ARENA consistente en proporcionar el listado de personas naturales o jurídicas que realizaron donaciones o aportaciones al partido correspondientes a los años 2014 y 2015 y para las elecciones legislativas, municipal y del PARLACEN de 2015; *d) Téngase por cumplido parcialmente* el requerimiento de información realizado por los ciudadanos Eduardo Salvador Escobar Castillo y Roberto Mauricio Rivera Ocampo partido ARENA consistente en proporcionar detalle del total de gastos de campaña en las elecciones legislativas, municipal y del PARLACEN de 2015; *e) Ordénese* a la Secretaría General de este Tribunal que junto con la notificación respectiva de la presente decisión entregue a los recurrentes certificación de los pasajes del expediente de este recurso, que contengan la documentación presentada por el apoderado general judicial del partido ARENA en la audiencia oral, debiendo dejar constancia de su entrega efectiva en el mismo; *f) Ordénese* al partido ARENA que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la firmeza de la presente resolución, entregue a los recurrentes por cualquier medio físico o electrónico, en el medio o lugar para recibir comunicaciones procesales señalado en su solicitud de 19-02-2016, la lista de donantes distinguiendo entre las donaciones o aportaciones que fueron realizadas cuando la ley no preveía mecanismos de publicidad, las correspondientes al período en que la LPP exigía solicitar autorización previa a los donantes y las donaciones posteriores a la resolución de seguimiento del 6/02/2015. En el primer caso deberá de proporcionar los montos globales de las donaciones o aportes recibidos; en el segundo, previo a facilitar los datos de los donantes deberá de solicitarles autorización expresa de que se comparta esa información, la cual deberá constar en un documento separado, extendido al efecto, sin que sean parte de hojas de afiliación; y, en el tercero, nombres y apellidos de las personas naturales y nombres o razones sociales de las personas jurídicas que han realizado aportaciones con posterioridad al 6/02/2015, así como los montos o cuantías de las aportaciones realizadas por cada una de las personas que conforman ese listado; *g) Ordénese* al partido ARENA que en el plazo y modalidad indicado en el literal anterior entregue a los recurrentes un detalle por rubros de gastos o inversión del destino de los fondos provenientes de la deuda pública y las donaciones privadas referidas a las elecciones

de 2015, debiendo tener en cuenta el contenido de lo prescrito por el Artículo 26 de la Ley de Partidos Político respecto de la información considerada como reservada; *h) Ordénese al partido ARENA que en el plazo de tres días hábiles posteriores a la entrega de la información antes indicada, informe a este Tribunal del cumplimiento efectivo de dicha entrega adjuntando para ello la documentación pertinente que acredite tal situación; i) Queda expedito el derecho de las partes a interponer el recurso establecido en el artículo 83 de la Ley de Partidos Políticos, dentro de los tres días siguientes a la notificación respectiva; y j) Notifíquese.*



The image contains several handwritten signatures and a circular official stamp. The stamp is from the Tribunal Supremo Electoral, Secretaría General, El Salvador, C.A. The signatures are in black ink and vary in style, including some that are heavily scribbled over.